Expediente: PAOT-2026-5449-SAPBA-3516

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11037 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 NOV 2026. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-5449-SAPBA-3516**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) las emisiones a la atmósfera generadas por un establecimiento mercantil, dedicado a la venta de alimentos, mismo que se denomina "Barbacoa Los Cruz", aunado al ruido ocasionado por la música empleada en dicho lugar. Los días en que opera el establecimiento es de viernes a domingo (...) el ruido es por música que ponen en una bocina y se percibe con mayor intensidad de 6-7 am, de 9 a 10 am y de 6 a 8 pm (...)* [ubicación de los hechos: en el establecimiento mercantil denominado "Barbacoa Los Cruz", ubicado en Avenida Luis Cabrera, manzana 131, lote 2, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía La Magdalena Contreras, como referencia al lado de un gimnasio, es un inmueble con zaguán color negro] *(...)*.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras y a la atmósfera derivadas de las actividades del establecimiento mercantil denominado "Barbacoa Los Cruz", ubicado en Avenida Luis Cabrera, manzana 131, lote 2, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, quedando comprendidos la generación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, de contaminantes visuales, de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*60 dB (A)*

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

> *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2*

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos en el inmueble señalado en párrafos anteriores, el cual se encontró cerrado, sin percibir emisiones sonoras ni a la atmósfera provenientes del sitio; no obstante, se realizó la notificación del citatorio de mérito; lo anterior con la finalidad de que el titular, propietario, representante y/o apoderado legal de la citada negociación, manifestara lo que a su derecho correspondía, así como, se hizo de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de ruido y emisiones a la atmósfera, conminándolo a su debido cumplimiento.

Al respecto, una persona que señaló ser el titular del citado establecimiento mercantil, manifestó que dejó de usar carbón, asimismo, que cuenta con una bocina de 15 pulgadas y que disminuyó el volumen de las emisiones sonoras que generaba.

En seguimiento a lo anterior, se hizo del conocimiento de la persona denunciante vía telefónica el resultado de las diligencias realizadas por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, quien manifestó lo siguiente:

- En relación a las emisiones sonoras: habían disminuido.
- Respecto, a las emisiones a la atmósfera: dejaron de presentarse.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues la persona denunciante manifestó que los hechos que motivaron la denuncia, dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en Avenida Luis Cabrera, manzana 131, lote 2, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía La Magdalena Contreras, opera el establecimiento mercantil denominado "Barbacoa Los Cruz", sin embargo, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por el personal adscrito a esta Entidad, se observó que el establecimiento se encontraba cerrado, sin generar emisiones sonoras, ni a la atmósfera.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el titular del citado establecimiento mercantil, manifestó que había dejado de usar carbón, que contaba con una bocina de 15 pulgadas y que disminuyó el volumen de las emisiones sonoras que generaba.
- Vía telefónica, la persona denunciante manifestó lo siguiente:
    - En relación a las emisiones sonoras, habían disminuido.
    - Respecto, a las emisiones a la atmósfera, dejaron de presentarse

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/IDRG